



02 ACUSE DE RECIBO - ACUSE DE LA NOTIFICACIÓN
 Informe N° 118-3D1310-2014-000219-SUNAT
 Liquidación de Cobranza N° 2014-069473
 (DAM N° 118-2010-10-088543)

03 LOTE

04 FOLIO

ACUSE DE RECIBO ACUSE DE LA NOTIFICACIÓN

N° RUC : 20523224213
NOMBRE O RAZON SOCIAL : GRUPO SERTEC S.A.C.
DOMICILIO FISCAL : CAL. LUIS ARIAS SCHEREIBER NRO. 148 INT. 202B URB. AURORA
DISTRITO : MIRAFLORES - LIMA - LIMA
REFERENCIA : (COSTADO DE WONG DE LA AURORA)

SUNAT MARITIMA 28/03/2014
 GRUPO SERTEC S.A.C.
 CALLE LUIS ARIAS SCHEREIBER NRO. 148 INT.
 202B URB. AURORA - COSTADO DE WONG DE LA
 2082924213 .1418180011
 MIRAFLORES LIMA
 010-0141818 - 000011

POR LA PRESENTE DEJO CONSTANCIA: Que recibo conforme el documento cuyo número y destinatario fi

05 Nombre y Apellidos del Receptor Identidad Vinculación del Receptor	06 Doc. D Teléfono	07	08
con el destinatario			

09 FECHA DE NOTIFICACIÓN DIA MES AÑO 26 03 2014	10 HORA 11:28	11 NO EXIBIÓ DOCUMENTO DE IDENTIDAD NOTIFICADO POR CONSTANCIA ADMINISTRATIVA (Art. 104. Inc. c Código Tributario)	12	13 FIRMA
---	------------------	---	----	----------

14 Detalle de la Visita

Por encargo de la SUNAT, certifico:

Visita	22. Domicilio Cerrado	23. Negativa de Recepción Por la persona capaz	24. Ausencia de Persona Capaz	FECHA			HORA	C.I.
				DIA	MES	AÑO		
1ra.		X		26	03	2014	11:28	2 B
2da.								
3ra.								

15 Datos del Notificador o Mensajero

Visita	Código	N° de Documento de Identidad	Nombre y Apellidos	Firma
1ra.			Gomez Melendres Vladimir Nelson DNI 70435962 COD 9886	
2da.				
3ra.				

SUPERVISOR
 FECHA 26 03 2014 42790461

16 NOTIFICACIÓN POR CEDULON

De conformidad con el inciso f) del artículo 104° del Código Tributario se ha procedido a fijar el cedulon en el domicilio fiscal dejándose los documentos en sobre cerrado, bajo puerta.

N° de Visitas: [] [] [] [] [] []
 N° de Cedulon: [] [] [] [] [] []

17 DETALLE DE LA NEGATIVA A LA RECEPCIÓN

La persona capaz encontrada en el domicilio fiscal:

- Rechazó la recepción del documento
- Recibió el documento y se negó a suscribir el acuse de recibo.
- Recibió el documento y se negó a identificarse

DETALLES DE LA DILIGENCIA

• Domicilio 3p.
 • Blanco → 5/p - 130
 • LA EMPRESA SE HUBO DEL LUGAR DECLARADO.

18 IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACIÓN POR CEDULON

- No se pudo fijar cedulon
 - No se pudo dejar los documentos



INFORME SOBRE VERIFICACION DEL VALOR DECLARADO N° 118-3D1310-2014-000219-SUNAT

A : **Sr. LIZARDO PEREZ COYLA**
Jefe (E.) del Departamento de Despachos

DE : **CINDY ANDREA CAMPOS MAGUIÑA**
JORGE EDMUNDO DE LA CRUZ CHAVEZ

ASUNTO : **Determinación del Valor en Aduana**

REFERENCIA : **DUA N° 118-2010-10-088543 (26/03/2010)**
Expediente Nro. 118-3D1310-2012-018914-0 (07/04/2010)
Notificación de Valor OMC Nro. 004477-2010 (09/04/2010)
Orden de Deposito Nro. 118-2010-000716 (09/04/2010)
Expediente Nro. 118-3D1310-2010-022080-4 (21/04/2010)
Notificación Nro. 118-3D1310-2012-005633-SUNAT (27/06/2012)
Expediente Nro. 118-3D1310-2012-046685-3 (18/07/2012)

FECHA : **Callao, 21 de marzo de 2014**

I. BASE LEGAL

- "Acuerdo relativo a la aplicación del Artículo VII del Acuerdo General sobre Aranceles y Comercio de 1994" ("Acuerdo de Valor de la OMC"), aprobado por Resolución Legislativa N° 26407 publicada el 18/12/1994.
- Decisión 379 de la Comunidad Andina "Declaración Andina del Valor", publicada en la Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena N° 183 del 27.JUN.95.
- Decisión 571 de la Comunidad Andina "Valor en aduana de las mercancías importadas", publicada en la Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena N° 1023 del 15.DIC.2003.
- Resolución 846, Reglamento Comunitario de la Decisión 571, publicada en la Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena N° 1103 del 09.AGO.2004.
- Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado mediante Decreto Supremo N° 135-99-EF, publicado el 19.08.1999 y modificatorias
- Reglamento Nacional para la aplicación del Acuerdo de Valor de la OMC, aprobado por Decreto Supremo N° 186-99-EF, publicado el 29/12/1999 y modificado por los Decretos Supremos N° 203-2001-EF, N° 098-2002-EF, N° 009-2004-EF, publicados el 05/10/2001, 12/06/2002 y 20/01/2004 respectivamente.
- Procedimiento "Valoración de Mercancías según el Acuerdo de Valor de la OMC" INTA-PE.01.10a (versión 5), aprobado por Resolución de Superintendencia Nacional Adjunta de Aduanas N° 000550-2003/SUNAT/A publicada el 19/12/2003 y modificatorias.
- Resolución de Observancia Obligatoria emitida por el Tribunal Fiscal mediante la RTF N° 03893-A-2013 publicada en el Diario Oficial en fecha 16.03.2013.

II ANTECEDENTES.

1) DATOS DE LA IMPORTACIÓN

- 1.1 DUA N° 118-2010-10-088543 (Canal: Rojo) de fecha 26/03/2010
- 1.2 Agencia de Aduana: HUGO GADEA VILLAR S.A. AG ADUANA con Código1676.
- 1.3 Importador: GRUPO SERTEC S.A.C.RUC N° 20523224213
- 1.4 **DOMICILIO FISCAL: CAL. LUIS ARIAS SCHEREIBER NRO. 148 INT. 202B URB. AURORA (COSTADO DE WONG DE LA AURORA) LIMA - LIMA - MIRAFLORES**



Número de RUC:	20523224213 - GRUPO SERTEC S.A.C		
Tipo Contribuyente:	SOCIEDAD ANONIMA CERRADA		
Nombre Comercial:	-		
Fecha de Inscripción:	14/09/2009	Fecha de Inicio de Actividades:	14/09/2009
Estado del Contribuyente:	BAJA DE OFICIO	Fecha de Baja:	31/10/2013
Condición del Contribuyente:	NO HABIDO		
Dirección del Domicilio Fiscal:	CAL. LUIS ARIAS SCHEREIBER NRO. 148 INT. 202B URB. AURORA (COSTADO DE WONG DE LA AURORA) LIMA - LIMA - MIRAFLORES		
Sistema de Emisión de Comprobantes:	MANUAL	Actividad de Comercio Exterior:	IMPORTADORA/EXPORTADOR
Sistema de Contabilidad:	MANUAL		
Actividad(es) Económica(s):	Principales - CTRU 51006 - VTA. MAY. DE OTROS PRODUCTOS. *		
Comprobantes de Pago	c/aut. de impresión (F. 806 u		
	FACTURA		

2) DATOS DE LA DUDA RAZONABLE

En el marco del control concurrente se generó Duda Razonable respecto al valor declarado en la serie 1 de la DUA N° 118-2010-10-088543, iniciando el indicado proceso con la Notificación del Valor de Duda Razonable OMC N° 004477-2010 de fecha 09/04/2010.

1. El importador con la finalidad de acreditar que el valor declarado en la DUA N° 118-2010-10-088543 constituye el precio realmente pagado o por pagar presenta:
 - Copia autenticada de la Factura Comercial N° HR98-8036A de fecha 08.09.2009.
 - Copia autenticada del Conocimiento de Embarque N° SZN-08101811.
 - Copia autenticada de la carta de fecha 11.12.2008 comunicando que la mercancía no se encuentra asegurada.
 - Copia simple de la Proforma Invoice HR98-8036A.
 - Copia simple de las solicitudes de Transferencia bancaria.
 - Copia simple de abonos recibidos por parte del proveedor.
 - Copia simple de los mensajes swift bancarios.
 - Copia simple del voucher de fecha 06.08.2009.
 - Copia simple de las especificaciones técnicas de la escalera mecánica.
 - Carta del proveedor indicando las condiciones de venta.
 - Copia del libro Registro de Compras del mes de marzo del 2010.

III. INFORMACION HISTORICA DEL PROCESO DE DUDA RAZONABLE

1. Con fecha 07/04/2010 la agencia de Aduana Hugo Gadea Villar S.A. presenta expediente Nro. 118-3D1310-2012-018914-0 en representación de su comitente solicitando la consideración de su valor adjuntando para tal efecto la siguiente documentación: copia simple de 2 transferencias totalmente ilegible y la copia simple de las especificaciones técnicas de la escalera mecánica.
2. Con fecha 09/04/2010 se emite la Notificación de Valor de Duda Razonable OMC N° 004477-2010 válidamente notificadas, mediante la cual se otorga al importador el plazo de cinco (5) días útiles, prorrogable por un sola vez por el mismo período, para que presente al Departamento de Despachos de la División de Importaciones de la Intendencia de Aduana Marítima del Callao, la documentación necesaria y la explicación correspondiente que sustente el precio realmente pagado o por pagar por la mercancía materia de valoración.
3. Con fecha 09/04/2010 se emite la Orden de Depósito N° 118-2010-000716 (por el monto de US\$6960), la misma que es depositada el 09/04/2010 en el Banco SCOTIABANK Perú S.A.A.
4. Con fecha 07/04/2010 la agencia de Aduana Hugo Gadea Villar S.A. presenta expediente Nro. 118-3D1310-2010-022080-4 en representación de su comitente dando respuesta a la Notificación de Valor OMC presentando la siguiente documentación adicional para sustentar el valor declarado; abonos recibidos por el proveedor, carta del proveedor de las condiciones de venta, registro de compras, pago de la orden de depósito, swift bancarios.
5. Con la Notificación de "Confirmación de Duda Razonable, NO aplicación del Artículo 1° del Acuerdo del Valor de la OMC y Requerimiento de Referencias de Precios" 118-3D1310-2012-005633-SUNAT de fecha 27/06/2012, notificada debidamente al importador en fecha 11/07/2012, se comunicó al importador la decisión de confirmar la duda razonable para la serie indicada, debido a que los documentos presentados, no son suficientes para desvirtuar la Duda Razonable, existiendo indicadores de precios objetivos y cuantificables. Asimismo, de conformidad con el numeral 2 de la Introducción General del Acuerdo de Valor de la OMC y el Artículo 14° del D.S. N° 186-99-EF y sus modificatorias, se le otorgó un plazo de cinco días para que proporcionen valores de mercancías idénticas o similares o cualquier otra información relativa al valor de las mercancías.
6. Con fecha 18/07/2012 el importador presenta expediente Nro. 118-3D1310-2012-046685-3 (18/07/2012) con la finalidad de desvirtuar la Duda Razonable y presenta la comunicación electrónica con su proveedor así como las transferencias efectuadas al país de la China los mismo que serán analizados en el presente informe.

IV. DETERMINACIÓN DEL VALOR:

4.1 DESCARTE DEL PRIMER METODO DE VALORACIÓN: VALOR DE TRANSACCIÓN

El numeral 1), del Artículo 1° del Acuerdo Relativo a la Aplicación del Artículo VII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 establece: "El valor en aduana de las mercancías importadas será el valor de transacción, es decir, el precio realmente pagado o por pagar por las mercancías cuando éstas se venden para su exportación al país de importación, ajustado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8, siempre que concurren las siguientes circunstancias:

- a) Que no existan restricciones a la cesión o utilización de las mercancías por el comprador, con excepción de las que:



- i. *Impongan o exijan la ley o las autoridades del país de importación;*
 - ii. *Limiten el territorio geográfico donde puedan revenderse las mercancías;*
o
 - iii. *No afecten sustancialmente al valor de las mercancías;*
 - b) *Que la venta o el precio no dependan de ninguna condición o contraprestación cuyo valor no pueda determinarse con relación a las mercancías a valorar;*
 - c) *Que no revierta directa ni indirectamente al vendedor parte alguna del producto de la reventa o de cualquier cesión o utilización ulteriores de las mercancías por el comprador, a menos que pueda efectuarse el debido ajuste de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8; y*
 - d) *Que no exista una vinculación entre el comprador y el vendedor o que, en caso de existir, el valor de transacción sea aceptable a efectos aduaneros en virtud de lo dispuesto en el párrafo 2.*
2. El numeral 5 de la Resolución 846 - Reglamento Comunitario de la Decisión 571 "Valor en Aduana de las Mercancías Importadas" regula los requisitos para aplicar el Método del Valor de Transacción y establece: "Para que el Método del Valor de Transacción pueda ser aplicado y aceptado por la Administración Aduanera, es necesario que concurran los requisitos previstos en este artículo, según lo señalado a continuación:
- a) *Que la mercancía a valorar haya sido objeto de una negociación internacional efectiva, mediante la cual se haya producido una venta para la exportación con destino al Territorio Aduanero Comunitario.*
 - b) *Que se haya acordado un precio real que implique la existencia de un pago, independientemente de la fecha en que se haya realizado la transacción y de la eventual fluctuación posterior de precios.*
 - c) ***Que en los anteriores términos, pueda demostrarse documentalmente el precio realmente pagado o por pagar, directa o indirectamente al vendedor de la mercancía importada, de la forma prevista en el artículo 8 del presente Reglamento.***
 - d) *Que se cumplan todas las circunstancias exigidas en los literales a), b), c) y d) del numeral 1 del artículo 1 del Acuerdo sobre Valoración de la OMC.*
 - e) *Que si hay lugar a ello, el precio realmente pagado o por pagar por las mercancías importadas, se pueda ajustar con base en datos objetivos y cuantificables, según lo previsto en el artículo 18 del presente Reglamento.*
 - f) *Que las mercancías importadas estén conformes con las estipulaciones del contrato, teniendo en cuenta lo expresado en el artículo 16 de este Reglamento.*
3. Estando a lo expuesto en las normas sobre valoración anteriormente citadas, corresponde analizar si con la documentación presentada por el importador se puede demostrar documentalmente el precio realmente pagado o por pagar efectuado por el importador al vendedor de la mercancía importada.
4. En ese sentido, se verifica:

- Que, la Factura Comercial N° HR98-8036A de fecha 08.09.2009 emitidas por el proveedor extranjero, incumplen con los requisitos señalados en el literal a) y j) del Artículo 5° del Reglamento para la Valoración de Mercancías según el Acuerdo sobre Valoración en Aduana de la OMC, aprobado por el Decreto Supremo N° 186-99-EF y modificatorias, para la aplicación del PRIMER METODO DE VALORACIÓN: no corresponde realmente al precio pagado o por pagar directamente al vendedor, ni consigna la forma ni las condiciones de pago, al no reunir la factura comercial los requisitos previstos, no resulta aplicable el método de valor de transacción.
- Copia autenticada del Conocimiento de Embarque N° CLP-015-2010 si bien es cierto estos documentos aportan para sustentar los gastos del traslado de las mercancías (flete); sin embargo, por sí mismos no constituyen medios probatorios que acrediten el precio total realmente pagado o por pagar por las mercancías
- Copia simple de la Proforma Invoice por tratarse de documentos previos al cierre de la negociación no se les puede considerar como documentos que acrediten el valor realmente pagado o por pagar.
- Referente a las Transferencias Bancarias
El importador presenta 2 copias de la Solicitud de Transferencia: Cuando el importador presenta como sustento de la cancelación del precio realmente pagado o por pagar una transferencia bancaria, este documento debe permitir identificar que corresponde a la transacción

- o Referente a la primera solicitud de transferencia; fue efectuada por la empresa B.R. NEGOCIOS PERU EIRL, para sustentar esta operación presenta la copia simple de abonos recibidos por parte del proveedor, la Copia simple de los mensajes swift bancarios y copia simple del voucher, documentos que no se les puede considerar



como medios de pago fehaciente debido a que no corresponden al importador GRUPO SERTEC SAC.

- o Referente a la segunda solicitud de transferencia; fue efectuada por GONZALES THORNE RAFAEL EDUARDO, para sustentar esta operación presenta la copia simple de abonos recibidos por parte del proveedor, la Copia simple de los mensajes swift bancarios y copia simple del voucher, documentos que no se les puede considerar como medios de pago fehaciente debido a que no corresponden al importador GRUPO SERTEC SAC

Por lo tanto en ambos casos no se les puede relacionar como documentos que acrediten el valor de la importación. Cabe resaltar que ambas solicitudes ni están firmadas por el representante legal y ni tienen el sello de recepción del banco a eso se le suma de ambas transferencias hacen un total de USD \$ 35,537.00 valor que no coincide con el valor FOB declarado USD \$ 35,462.00; razones por la cual no se puede considerar a dichos documentos como sustento de valor que acredite el valor realmente pagado o por pagar.

- Copia simple de las especificaciones técnicas de la escalera mecánica, documento que por sí mismo no acredita el valor realmente pagado o por pagar.
 - Carta del proveedor indicando las condiciones de venta; documento que no indica el precio unitario acordado de las escaleras mecánicas, así mismo no se adjunta el acuerdo existente entre ambas partes para poder acreditar sustento de este documento, por ende no se puede considerar para acreditar el valor realmente pagado o por pagar..
 - Copia del libro Registro de Compras del mes de marzo del 2010, los documentos presentados no corresponden a la fecha de emisión de la factura comercial, así mismo de acuerdo a lo establecido la evaluación de la documentación presentada para desvirtuar el proceso de duda razonable y poder acreditar el valor realmente pagado o por pagar, está sujeto a una evaluación integral, por lo tanto tiene que estar de acuerdo a lo declarado en DAM. Sumándole a esto que las copias presentadas no consignan el valor de ambas transferencias por ende no se puede considerar a estos documentos como sustento para acreditar el valor realmente pagado o por pagar.
 - Asimismo, el Artículo 52° de la Resolución 846 establece: "(...) La sola presentación de los documentos antes mencionados, no implica la aceptación del valor declarado por parte de la Autoridad Aduanera, pues dependerá de las comprobaciones que se realicen"; en ese orden de ideas, de la evaluación integral a la documentación presentada por el importador, se verifica que los elementos presentados por el importador para sustentar el valor declarado son INSUFICIENTES y no permiten determinar razonable y objetivamente el pago total y efectivamente realizado por la importación de la mercancía declarada en la DUA 118-2008-10-382514, antes bien existen elementos razonables y objetivos que permiten dudar del valor declarado de la mercancía importada.
5. El inciso b), Artículo 1° del Reglamento para Valoración de Mercancías según el Acuerdo sobre Valoración en Aduana de la OMC aprobado por Decreto Supremo N° 186-99-EF establece: "(...)Para efectos de lo dispuesto en el presente Reglamento se entenderá por: (...) a) CARGA DE LA PRUEBA: Obligación que tiene el importador de probar que el Valor en Aduana declarado es el precio realmente pagado(...) por la mercancía importada, de conformidad con las condiciones (...) previstos en el Acuerdo (...) y las normas establecidas en el presente reglamento. (...) Si el importador no cumple con la obligación dispuesta o no sustenta el Valor en aduana declarado, de modo que desvirtúe las dudas razonables que hubieren, ADUANAS utilizará los otros métodos de valoración (...)".
6. Que, el Artículo 11° del D.S. N° 186-99-EF establece que la finalidad de la Notificación OMC es solicitar al importador que sustente o proporcione una explicación complementaria así como la presentación de documentos u otras pruebas que acrediten que el valor declarado representa el pago total realmente pagado o por pagar de las mercancías importadas, no correspondiendo que mediante dicha notificación se efectuó el análisis comparativo entre las mercancías valoradas y aquellos que son referencia de valor, el mismo que por su propia naturaleza sólo puede efectuarse al momento de la determinación del valor, con la emisión del Informe de Valor, en el marco de la aplicación del segundo o tercer método del valor.

Asimismo, mediante la Notificación "Confirmación de Duda Razonable, NO aplicación del Artículo 1° del Acuerdo del Valor de la OMC y Requerimiento de Referencias de Precios" N° 118-3D1310-2012-005633-SUNAT se dio cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 14° del Reglamento para la Valoración de Mercancías según el Acuerdo sobre Valoración en Aduana de la OMC aprobado por Decreto Supremo N° 186-99-EF y sus modificatorias: "Para determinar si es aplicable el Segundo o Tercer Método de Valoración, la Autoridad Aduanera podrá celebrar consultas con el importador cuando carezca de la información necesaria para aplicar los referidos métodos (...)".



8. En consecuencia, de acuerdo con las normas glosadas y considerando los alcances antes señalados, se tiene que el importador no ha acreditado objetiva y fehacientemente el precio realmente pagado o por pagar, por lo tanto el valor declarado por el importador en las series 1 de la DUA N° 118-2010-10-088543, no puede admitirse como precio realmente pagado o por pagar según el Art. 1° del Acuerdo del Valor de la OMC, su Reglamento aprobado por D.S.186-99-EF y sus modificatorias, no resultando aplicable, el Primer Método de Valoración.
9. En ese sentido, el valor en aduana de las mercancías importadas deberá determinarse de acuerdo a los métodos de valoración establecidos en el Acuerdo del Valor de la OMC, los que se aplicaran en forma sucesiva y excluyente en el siguiente: Primer Método: Valor de Transacción de Mercancías Importadas; Segundo Método: Valor de Transacción de Mercancías Idénticas; Tercer Método: Valor de Transacción de Mercancías Similares; Cuarto Método: Valor Deducido; Quinto Método: Valor Reconstruido y Sexto Método: Del Último Recurso; de conformidad a lo dispuesto en la Nota General del Acuerdo sobre Valoración en Aduana de la OMC, el artículo 3 y 4 de la Decisión 571 – Valor en Aduana de las Mercancías Importadas y el artículo 2 del Reglamento para la Valoración de Mercancías según el Acuerdo sobre Valoración en Aduana de la OMC aprobado por D.S. N° 186-99-EF y sus modificatorias.

4.2 DESCARTE DEL SEGUNDO METODO DE VALORACIÓN: VALOR DE TRANSACCIÓN DE MERCANCIAS IDENTICAS

1. Que, el numeral 1) del Artículo 2° del Acuerdo de Valor de la OMC establece: *"a) Si el valor en aduana de las mercancías importadas no puede determinarse con arreglo a lo dispuesto en el artículo 1, el valor en aduana será el valor de transacción de mercancías idénticas vendidas para la exportación al mismo país de importación y exportadas en el mismo momento que las mercancías objeto de valoración, o en un momento aproximado. b) Al aplicar el presente artículo, el valor en aduana se determinará utilizando el valor de transacción de mercancías idénticas vendidas al mismo nivel comercial y sustancialmente en las mismas cantidades que las mercancías objeto de la valoración. Cuando no exista tal venta, se utilizará el valor de transacción de mercancías idénticas vendidas a un nivel comercial diferente y/o en cantidades diferentes, ajustado para tener en cuenta las diferencias atribuibles al nivel comercial y/o a la cantidad siempre que estos ajustes puedan hacerse sobre la base de datos comprobados que demuestren claramente que aquellos son razonables y exactos, tanto si suponen un aumento como una disminución del valor.*
2. Asimismo, el inciso a), numeral 2) del Artículo 15° del Acuerdo de Valor de la OMC establece: *"Se entenderán por "mercancías idénticas" las que sean iguales en todo, incluidas sus características físicas, calidad, prestigio comercial. Las pequeñas diferencias de aspecto no impedirán que se consideren como idénticas las mercancías que en todo lo demás se ajusten a la definición".*
3. Que, se procedió a verificar en el SIVEP (Sistema de verificación de Precios) la existencia de referencias de valor de mercancías idénticas, es decir mercancías iguales en todo, incluidas sus características físicas, calidad y prestigio comercial, no obstante no se encontraron indicadores de precio referencial con esas características y también se verificó que las referencias de valor comunicadas por la Administración mediante la Notificación OMC N° 004477-2010 y la Notificación de "Confirmación de Duda Razonable, NO aplicación del Artículo 1° del Acuerdo del valor de la OMC y Requerimiento de referencias de precios" 118-3D1310-2012-005633-SUNAT, corresponden a mercancías similares; y, por su parte el importador tampoco ha comunicado a la administración referencias de valor de mercancías idénticas a aquellas que son objeto de valoración.
4. En consecuencia, no resulta aplicable el Segundo Método de Valoración: Valor de Transacción de Mercancías Idénticas, atendiendo a que la Autoridad Aduanera ni el Importador cuentan con valores de transacción de mercancías idénticas a las que son objeto de valoración, es decir que no cuenta con mercancías que sean iguales en todo, incluidas sus características físicas, calidad y prestigio comercial.



4.3 APLICACIÓN DEL TERCER METODO DE VALORACIÓN: VALOR DE TRANSACCIÓN DE MERCANCIAS SIMILARES

Que, el numeral 1) del Artículo 3° del Acuerdo de Valor de la OMC establece: *"a) Si el valor en aduana de las mercancías importadas no puede determinarse con arreglo a lo dispuesto en el artículo 1, el valor en aduana será el valor de transacción de mercancías similares vendidas para la exportación al mismo país de importación y exportadas en el mismo momento que las mercancías objeto de valoración, o en un momento aproximado. b) Al aplicar el presente artículo, el valor en aduana se determinará utilizando el valor de transacción de mercancías similares vendidas al mismo nivel comercial y sustancialmente en las mismas cantidades que las mercancías objeto de la*

valoración. Cuando no exista tal venta, se utilizará el valor de transacción de mercancías idénticas vendidas a un nivel comercial diferente y/o en cantidades diferentes, ajustado para tener en cuenta las diferencias atribuibles al nivel comercial y/o a la cantidad siempre que estos ajustes puedan hacerse sobre la base de datos comprobados que demuestren claramente que aquellos son razonables y exactos, tanto si suponen un aumento como una disminución del valor.

2. El inciso b), numeral 2) del Artículo 15° del Acuerdo de Valor de la OMC establece: "Se entenderán por **"mercancías similares"** las que, **aunque no sean iguales en todo, tienen características y composición semejantes, lo que les permite cumplir las mismas funciones y ser comercialmente intercambiables.** Para determinar si las mercancías son similares habrán de considerarse, entre otros factores, su calidad, su prestigio comercial y la existencia de una marca comercial".
3. Sobre los indicadores de precios adoptados por la Administración Aduanera para la serie 1 de la DAM N° 118-2010-10-088543, cabe precisar que, si bien es cierto se generó la Notificación de Valor OMC N° 004477-2010; tomando como referencia de valor de mercancías similares para la serie 1 la DAM N° 118-2009-10-093954 (serie 01); en la Notificación de Confirmación de Duda Razonable N° 118-3D1310-2012-005633-SUNAT se consideró como referencia de valor para la serie 01 la misma DAM que se consideró en la Notificación de valor OMC y la DAM 118-2010-10-069606 (serie 01), en el presente informe se está considerando como referencia a una de las DAM's consideradas en la Notificación de confirmación DAM N° 118-2010-10-069606 (serie 01) por corresponder a la fecha de embarque más próxima; conforme se podrá constatar de manera fehaciente al consultar estas DUAS en la página web de SUNAT
4. Que, el Artículo 13° del Reglamento para la Valoración de Mercancías según el Acuerdo sobre Valoración en Aduana de la OMC aprobado por D.S. N° 186-99-EF y sus modificatorias, establece: "Para la aplicación del Segundo y Tercer Método la Aduana DEBE VERIFICAR si el valor tomado como referencia cumple, respecto a la mercancía objeto de valoración, los siguientes requisitos:
 - a) Si efectuada la comparación, reúne las características de mercancía idéntica o similar según las definiciones contenidas en el Acuerdo.
 - b) Si ha sido exportada al Perú en el mismo momento o en su defecto en un momento más aproximado sea antes o después, en caso de igualdad de aproximación se preferirá la anterior.
 - c) Si ha sido vendida al mismo nivel comercial o de lo contrario puedan efectuarse los ajustes señalados en los artículos 2° y 3° del Acuerdo del Valor de la OMC. La existencia de una diferencia en el nivel comercial o en la cantidad no implica obligatoriamente un ajuste, éste sólo se aplicará cuando como consecuencia de ella, resulte una diferencia en el precio o en el valor. El ajuste se efectuará sobre datos comprobados que demuestren que aquél es razonable y exacto, de lo contrario no procederá ajuste alguno.
 - d) Si ha sido vendida sustancialmente en la misma cantidad o, en una cantidad diferente, en la medida que tal diferencia no tenga influencia en la fijación del precio de la mercancía.
 - e) Si existiendo diferencias entre los costos y gastos de transporte y seguro, resultante de diferencia de distancia y de forma de transporte, puede efectuarse el ajuste respectivo."
5. Conforme, a lo dispuesto en el Artículo 13° del Reglamento para la Valoración de Mercancías según el Acuerdo sobre Valoración en Aduana de la OMC aprobado por D.S. N° 186-99-EF y sus modificatorias, se ha procedido a verificar los indicadores de precios referenciales con los que cuenta la Administración, a fin de establecer el valor en aduana adecuado para la DAM materia de evaluación, teniéndose que:

REFERENCIAS CON LAS QUE CUENTA LA ADMINISTRACIÓN:

Serie 01:

Indicador de Precio Referencia: DAM N° 118-2010-10-069606



DATOS	INFORMACION DECLARADA	REFERENCIA EMPLEADA
REFERENCIA:	DUA N° 118-2010-10-088543 SERIE 1	DUA N° 118-2010-10-069606 SERIE 1
FACTURA:	N° HR98-8036A	N° IEB090132-26A/C
NATURALEZA TRANSACCION:	Compra/venta a precio firme, para su Exp. al país de Imp.	Compra/venta a precio firme, para su Exp. al país de Imp.
NIVEL COMERCIAL :	OTROS	MAYORISTA
S.P. REFERENCIA	8428400000	8428400000

NOMBRE COMERCIAL:	ESCALERA MECANICA	ESCALERAS ELECTRICAS
MARCA:	HENGRUI	S/M
MODELO:	XDM30-80K	FGL30-1000-6500
ESTADO	NUEVO	NUEVO
VELOCIDAD (m/s)	0.5	0.5
ANGULO	30°	30°
PAIS DE ORIGEN:	CHINA	CHINA
PAIS DE PROCEDENCIA:	CHINA	CHINA
CANTIDAD:	2	4
FECHA DE EMBARQUE:	02/02/2010	23/01/2010
VALOR FOB UNIT:	US\$ 17,731.00	US\$ 30,014.557574

Características Físicas:

Reúne las características de mercancía SIMILAR según las definiciones contenidas en el Acuerdo, debido a que ambas mercancías se tratan de "ESCALERA MECANICA" y "ESCALERA ELECTRICA", ambas son NUEVAS de la misma velocidad "0.5m/s" del mismo ángulo: 30° que vienen a ser productos que serán utilizados para un solo uso todo lo cual les permite cumplir las mismas funciones.

Referente al modelo comercial se puede apreciar que la DAM en evolución no declara modelo comercial sin embargo la DAM de referencia utilizada declara como modelo comercial "F95052BK" cabe resaltar que el modelo comercial bien puede tratarse de un código que el proveedor o productor atribuye a su mercancía para tema de inventario, por lo tanto se la puede considerar comercialmente intercambiables.

Si bien es cierto las marcas comerciales no son las mismas ("HENGRUI" y "S/M"); Es preciso señalar que conforme a lo dispuesto en la RTF 03893-A-2013, el importador se encuentra obligado a proporcionar información suficiente que permita determinar el prestigio comercial de la mercancía objeto de valoración así como información suficiente que permita establecer si la mercancía objeto de valoración tiene una marca comercial y si esta es reconocida en el mercado internacional; siendo que el caso de no proporcionar dicha información, se entenderá que la mercancía no goza de prestigio comercial alguno o que la marca no tiene reconocimiento en el mercado internacional, respectivamente. En tal sentido, se constata en el presente caso, que el importador no ha proporcionado información prestigio comercial de la mercancía evaluada ni información respecto al reconocimiento internacional de la marca HENGRUI por ende se concluye que la mercancía valorada no goza de prestigio comercial alguno y así mismo no tiene reconocimiento en el mercado internacional.

Por ende es factible su comparación con la DAM que se está considerando como referencia la misma que no cuenta con una marca comercial declarada, máxime si se tiene en cuenta que cumplen funciones similares y por ende son comercialmente intercambiables.

Elemento Tiempo:

Considerando que la DAM N° 118-2010-10-088543 tiene fecha de embarque el 02/02/2010, se ha tomado como referencia el valor de la mercancía declarada en la DAM N° 118-2010-10-069606 con fecha de embarque 23/01/2010, fecha que representa un momento aproximado antes del embarque de la mercancía fiscalizada, en virtud del inciso b) del Artículo 13° del Reglamento para la valoración de mercancías según el Acuerdo sobre Valoración en Aduana de la OMC, aprobado mediante Decreto Supremo N° 186-99-EF y sus modificatorias.

Cantidad y Nivel Comercial:

En relación al nivel comercial y la cantidad comercial, se verifica que si bien los niveles comerciales y las cantidades comerciales son diferentes, es factible la comparación, toda vez que no existe ninguna prerrogativa comercial (descuentos) que implique una afectación en el precio por causa de tales diferencias. Lo cual es acorde a lo dispuesto en la RTF 2013-A-3893 – Jurisprudencia de Observancia Obligatoria, que señala: " Cuando en aplicación del Segundo o Tercer Método de Valoración Aduanera del Acuerdo sobre Valoración de la OMC, se tiene como referencia únicamente el valor de transacción de mercancía vendida a un nivel comercial y/o cantidad diferente, se deberá comprobar si en la transacción de la mercancía objeto de valoración y/o en la transacción de la mercancía idéntica o similar que se utiliza como referencia, el precio fue afectado con un descuento por nivel comercial y/o cantidad, en cuyo caso, se deberá realizar los ajustes respectivos al valor de transacción de la mercancía que se utiliza como referencia a efecto de hacerlo comparable con el valor de transacción de la mercancía objeto de valoración y así poder utilizarlo para determinar el valor en aduanas".



Datos Generales - DUA

Nº DUA 118 - 2010 - 088543

Regimen Importación Definitiva

Cod. y Abo. Demo.

Importador: 20523224213 GRUPO SE

Domicilio CA. 1815 ANAS SHERRETB

DECLARACIÓN DEL VALOR EN ADUANA(B)

DETERMINACIÓN DEL VALOR

BASE DE CÁLCULO	
• Precio neto según factura	35452.000000
• Pagos indirectos	0.00
• Descuentos retroactivos	0.00
• Otros descuentos	0.00

Datos Generales - DUA

Nº DUA 118 - 2010 - 069606

Regimen Importación Definitiva

Cod. y Abo. Demo.

Importador: 20295736631 TRVSESEM

Domicilio AV. SAN BORJA SUR 1130

DECLARACIÓN DEL VALOR EN ADUANA(B)

DETERMINACIÓN DEL VALOR

BASE DE CÁLCULO	
• Precio neto según factura	250430.000000
• Pagos indirectos	0.00
• Descuentos retroactivos	0.00
• Otros descuentos	0.00

País de Origen y Procedencia:

Según lo declarado en las DAM Nº 118-2010-10-088543 y Nº 118-2010-10-069606, las mercancías nacionalizadas a través de éstas son originarias de China y procedentes de China, cumpliendo la referencia con lo dispuesto en los incisos d) y e) del numeral 2 del Artículo 15 del Acuerdo de Valoración de la OMC.

Por lo tanto, considerando lo dispuesto por los artículos .3º y 15º Numeral 2) del Acuerdo del Valor de la OMC, artículos 37º inc.2) y 59º de la Resolución 846 de la Comunidad Andina - Reglamento Comunitario de la Decisión 571, y, artículos 1º inc. b) y 13º del D.S.186-99-EF y modificatorias, corresponde a la Administración ADOPTAR como Indicador de Precio Referencial a efectos de sustituir el valor en aduana declarado en la serie 1 de la DUA Nº 118-2010-10-088543, aquél (valor) contenido en la **DUA Nº 118-2010-10-069606 Serie 01**, conforme al análisis comparativo anteriormente expuesto, habiéndose verificado objetivamente que las mercancías contenidas en esta, cumplen válida y legalmente los alcances del contexto fáctico-jurídico antes señalado, y en forma razonable, las condiciones y requisitos establecidos por el artículo 13º del D.S.186-99-EF y modificatorias.

V CONCLUSION

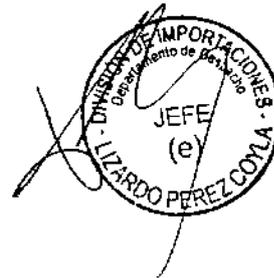
Por lo antes expuesto en los numerales precedentes y de conformidad con el Acuerdo de Valoración de la OMC, su Reglamento aprobado por D.S. Nº 186-99-EF y sus modificatorias y el Procedimiento INTA-PE.01.10a, siendo que el valor en aduana no se ha podido determinarse con arreglo a los artículos 1º y 2º del Acuerdo, motivo por el cual el valor en aduana determinado, es el valor de transacción de mercancías similares, aplicando el TERCER METODO DE VALORACIÓN del Acuerdo de Valor OMC; por lo tanto se debe emitir la Liquidación de Cobranza por el monto ascendente a **US\$. 4,715.00 (Cuatro mil setecientos quince con 00/100 Dólares Americanos)**, más interés.

Cancelada la liquidación de cobranza el importador tiene el derecho de solicitar la devolución de la Orden de Depósito No.118-2010-000716, garantizada a través del BANCO SCOTIABANK PERU S.A.A. el 09/04/2010, por el monto de US\$ 6960 dólares americanos, acción que estará a cargo del Departamento de Despacho.

Es cuanto informo a usted.



 CINDY ANDREA CAMPOS MAGUINA
 C.A.S. Reg. N° NY17
 Departamento de Despacho
 INTENDENCIA DE ADUANA MARITIMA DEL CALLAO



Se adjunta
 Liquidación de Cobranza N° 069473-14
 Cédulas de Notificación

ADUANA MARITIMA DEL CALL NUMERO DE LIQUIDACION : 2014-069473
 L.D.A. : 118-10-10-088543-03-4-01
 FECHA DE EMISION : 21/03/2014 HORA : 14:49:48

LIQUIDACION DE COBRANZA

USUARIO : HUGO GADEA VILLAR S.A. AG ADUANAS CODIGO : 1676

COMITENTE : RUC. 20523224213 GRUPO SERTEC S.A.C.

LIQUIDACION POR: 0030 - CARBU-ART. 13 Y 17 UMC - DUDA RAZONABLE GENER
 ORIGEN : 0001 - IMPORTACIONES
 SUSTENTO : LIQUIDACION DE COBRANZA GENERADA AL NO HABERSE DESVIRTUADO LA DUD
 A RAZONABLE EMITIDA EN BASE A REFERENCIAS SIVEP, TERCER METODO DE
 VALORACION-UMC D.S.186-94-EF Y MODIFICATORIAS. INFORME DE DETERM
 INACION DE VALOR NRO.118-3D1310-2014- -SUNAT

DECL. DE IMPORTACION : 118-2010-088543
 - FECHA DE VENCIMIENTO : 31/03/2010 -

CODIGO	DESCRIPCION	MONTO
0002	IGV	4,218.00
0014	IPM	497.00
TOTAL EN DOLARES U.S. \$		4,715.00

DEUDA ACTUALIZADA AL: 21/03/2014
 Intereses en Nuevos Soles (S/.) 3,848.00
 Total a Pagar en Nuevos Soles (S/.) 17,111.00

INTENDENCIA DE ADUANA MARITIMA DEL CALLAO
 DEPARTAMENTO DE DESPACHOS

[Handwritten Signature]
 CINDY ANDREA CAMPOS MAGUINA

C.A.S. Reg. 1
 Departamen
 INTENDENCIA DE ADUANAS MARITIMAS DEL CALLAO
 CINDY ANDREA CAMPOS MAGUINA
 APOYO DESPACHO
 NY17

